REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 122

El Bordo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se recibe la presente demanda ORDINARIA LABORAL, formulada por la señora **SANDRA VIVIANA COLORADO HENAO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes **CAPRECOM EICE LIQUIDADO.**

Pues bien, el juzgado procede a la revisión de la demanda, advirtiendo lo siguiente:

1. La presente demanda Ordinaria Laboral fue dirigida y radicada ante el Juez laboral de Popayán (Reparto), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del mencionado Circuito, quien mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020 decidió remitirla por competencia territorial a este despacho, arguyendo que al ser el Municipio de Patía el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, nos corresponde asumir su conocimiento.

2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*." De tal forma que la demandante tiene la posibilidad de escoger ante cuál de los jueces con competencia territorial quiere tramitar su demanda.

Es menester resaltar que ante la concurrencia de fueros es la parte demandante quien tiene la facultad de decidir ante cuál de los jueces competentes instaura su demanda, lo que se conoce como competencia a prevención.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora puede presentar la demanda, a su escogencia, ante los jueces laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser esta ciudad el domicilio del demandado o ante el Juez laboral del Circuito de Patía, por ser el último lugar donde prestó sus servicios.

3. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que en él, la parte actora dirige su demanda a un juez que carece de competencia para el conocimiento de la misma, y en consecuencia, omite efectuar la selección del juez –entre los que tienen competencia para ello – ante el cual se debe tramitar su demanda, elección que constituye un presupuesto indispensable para la determinación de la competencia territorial, por tratarse de un asunto sometido a competencia a prevención.

En este orden de ideas, no correspondía al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán (S), escoger el juez competente dentro de las múltiples opciones existentes, sino a la parte accionante, tal como se dejó planteado en líneas anteriores, de tal suerte que lo procedente hubiere sido que dicho despacho requiriese a la parte actora para que realizara la manifestación respectiva.

Ahora bien, este despacho podría devolver el expediente al mencionado juzgado a efectos de que procediere a realizar el requerimiento aludido, no obstante lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia, se efectuará el requerimiento tendiente a conocer la voluntad de la parte actora, luego de lo cual se proveerá según corresponda.

Así las cosas, el despacho procederá a requerir a la parte actora a efectos de que manifieste a este juzgado ante cuál de los jueces competentes para el conocimiento del presente asunto desea tramitar su demanda, para lo cual se concederá un término de cinco (5), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C), CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que manifieste a este juzgado ante cuál de los jueces competentes para el conocimiento del asunto desea tramitar la anterior demanda ORDINARIA LABORAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el fin de que proceda a realizar la manifestación aludida en el numeral anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO